

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0466

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	SLB-10471	GCT 1665	4/10/2019	GGN-2024-CE-1622	23/05/2024	SOLICITUD
22	502722	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 2023060212205	20/09/2023	2023030605319	22/11/2023	SOLICITUD
23	ARE-504324	VPPF No. 127; VPPF-047	29/12/2022; 06/10/2023	GGN-2024-CE-0346	14/03/2024	SOLICITUD
24	TG5-08231	RES-210-3471	8/06/2021	CE-VCT-GIAM-01979	12/08/2021	SOLICITUD
25	ACN-102	VSC 000504	15/07/2022	GGN-2024-CE-1580	28/12/2022	SOLICITUD



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001665

04 OCT 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLB-10471"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS**, identificado con CC No. 7313994, radicó el 11 de diciembre de 2017 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLB-10471**.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Que el 10 de mayo de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SLB-10471**, en la cual se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SLB-10471** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **1530,5505** hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAPI** departamento del **CAUCA**. Se observa lo siguiente.

- El plano **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la presente evaluación técnica.
- El formato A **no cumple** con la resolución 143 de 2017. Por las razones expuestas en el numeral 2.6 y 4.0 de la presente evaluación técnica.
- **La propuesta contrato de concesión presenta superposición total (100 %) con la ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO DEL ALTO GUAPI, EN LOS MUNICIPIOS DE GUAPI Y EL CHARCO, SANTA BÁRBARA, DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y NARIÑO, por lo tanto, se debe dar cumplimiento al artículo 133 de la Ley 685 de 2001**".

Que mediante Auto GCM No. 001339 del 12 de julio de 2.019¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir al proponente para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente

¹ Notificado por estado No. 105 del 17 de julio de 2.019. (Folio 53)

"Por medio de la cual se entiende desistida, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLB-10471"

providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; así mismo se le requirió para que dentro del término perentorio de **treinta días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentara un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del acto; así mismo para que dentro del mismo término corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con la evaluación técnica del 10 de mayo de 2019, el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; Advirtiéndole que el nuevo plano y el Formato A debían cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, en ambos casos **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**; finalmente para que en el término perentorio de **un mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación para acreditar la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 43-48)

Que el día **17 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SLB-10471, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, el Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 001339 del 12 de julio de 2019**, dado que los términos vencieron, sin que el proponente allegara respuesta a los requerimientos formulados, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folios 58-60)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala

"Por medio de la cual se entiende desistida, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLB-10471"

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2.2.5.1.3.4, 1.4. , literales b y c del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados mediante el Auto GCM No. 001339 del 12 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SLB-10471

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. ~~SLB-10471~~, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. ~~SLB-10471~~, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida, se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLB-10471"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS**, identificado con CC No. 7313994, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/Restrepo.
Aprobó: K/Ortega.
Coordinación GCM.



GGN-2024-CE-1622

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. 1665 DE 04 DE OCTUBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SLB-10471”**, proferida dentro del expediente No SLB-10471, fue notificada a **RICARDO ORJUELA SALINAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 7313994**, mediante notificación electrónica el día seis (06) de Mayo de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-1057 del diez (10) de Mayo de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE MAYO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR
CON LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No.
502722."**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE

La sociedad proponente **SOCIEDAD MULTIMINERALES S.A.S**, con **NIT No. 9015153115**, representada legalmente por el señor **JESUS DAVID CASAS SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1015393957**, radico el día **25/SEP/2021**, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales de Plata y sus Concentrados, Minerales de Oro y sus concentrados, ubicado en el municipio de **BURITICA**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **502722**.

Mediante Auto No. 914-2121 del 13 de mayo de 2022, notificado por estado No. 2297 fijado el 18 de mayo de 2022, se efectuaron unos requerimientos técnicos, donde se le requirió a la sociedad proponente recortar las celdas que se superponen con las zonas de utilidad pública o allegar permiso, para poder realizar la actividad minera en esa zona, dentro de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **502722**, además de lo anterior, en el precitado Auto también se le hicieron unos requerimientos económicos, ambos so pena de desistimiento y para su cumplimiento se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación.

La sociedad proponente allego respuesta por medio de la plataforma Anna Minería, en termino el 12 de junio de 2022, por lo anterior se procedió a evaluar la documentación, como se cita a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

El 17 de julio de 2022, mediante evaluación técnica se concluyó lo siguiente: “La presente evaluación técnica de la propuesta No. 502722, se realiza con base en la información existente en el SIGM Anna Minería y el SGD de la Gobernación de Antioquia, se evidencia dentro del área de la propuesta: 1. Una (1) fuente hídrica (Drenaje Sencillo) con trayecto de corriente de agua en cauce y ribera. De acuerdo al módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería: “(...) Área de concesión: Otro tipo de terreno (...)”, la propuesta NO TENDRÁ INTERVENCIÓN EN CAUCE/CAUCE Y RIBERA. Por lo tanto, estas zonas se entienden excluidas de pleno derecho. 2. NO CUMPLE. El área de la propuesta presenta superposición TOTAL con el ÁREA RESTRINGIDA ZONA DE COMPENSACIÓN PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA ITUANGO_1210 OPERADOR HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., y el ÁREA RESTRINGIDA ZONA DE COMPENSACIÓN PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA ITUANGO_1214 OPERADOR HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en sus 2 celdas. Mediante Auto No. 914-2121 del 132 de mayo de 2022 se REQUIRIO al proponente allegar la autorización del personal o entidad a cargo del ÁREA RESTRINGIDA so pena de recorte (Artículo 35 Ley 685 de 2001). Revisada la información anexada en el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería, se anexa oficio (Anexo #10 del 12/06/2022), por medio del cual solicitan al PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA ITUANGO, el permiso para realizar actividades mineras en las zonas restringidas. Revisada la documentación de la solicitud anexada en el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería, NO SE EVIDENCIA la radicación de permisos o autorizaciones por parte del operador. Se observa que, al procederse REALIZAR EL RECORTE de las celdas superpuestas con las ÁREAS RESTRINGIDAS, se evidencia que NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR. Se recomienda a la parte jurídica el trámite correspondiente a seguir. 3. Se evidencia libre de superposiciones con Áreas Excluidas de la Minería. 4. Superposición Total, con la Zona Macrofocalizada ID_768 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Con el Área Basamento Cristalino del Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Infraestructura Energética. No se realiza recorte, zonas de carácter INFORMATIVA, se podrá realizar actividad minera siempre cuando no exista orden judicial que lo impida. 5. Se ubica dentro del municipio de BURITICÁ (Antioquia), se concertó el 22 de agosto de 2017. 6. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, no se realizan modificaciones en las actividades exploratorias y manejos ambientales registrados. Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar las actividades exploratorias no son los idóneos: Contactos con la comunidad y enfoque social: TRABAJADOR SOCIAL, COMUNICADOR, Ó SOCIOLOGO. 7. Se asigno en el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería, al Ingeniero de Minas y Metalurgia Luis Carlos Ríos Ríos (70958) para la refrendación de la solicitud Propuesta Contrato de Concesión No. 502722, se anexo al sistema la copia de la matricula profesional. Se descarga y anexa el certificado COPNIA del profesional, NO registra antecedentes disciplinarios ético - profesionales. El profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004. (El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generada por la plataforma).”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

El 07 de octubre de 2022, en evaluación financiera se concluyó lo siguiente: “CONCLUSION EVALUACION: Revisada la documentación contenida en la placa 502722 con radicado 33311-1, de fecha 12 de junio de 2022, se evidenció que mediante auto AUT-914-2121 del 13 de mayo de 2022, en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° (Notificado por estado 2297 el 18 de mayo de 2022). Se le requirió al proponente allegar todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente CUMPLE con la documentación requerida del auto AUT-914-2121 del 13 de mayo de 2022 para acreditar la capacidad económica. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SOCIEDAD MULTIMINERALES S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad financiera para pequeña minería: 1) Liquidez: El proponente obtuvo un indicador de 0.00, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.50, no cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: El proponente obtuvo un indicador de 191%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70%, no cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de \$ 119.999.999,00, y una inversión de \$ 229.748.977,00, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, no cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. NOTA (recomendación para el proponente): De acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Res. 352 de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera: A. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante. B. Con la presentación de un aval financiero, para lo cual deberá adjuntar: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. RECOMENDACIONES: REQUERIR: Al proponente SOCIEDAD MULTIMINERALES S.A.S, para que dentro del término otorgado acredite los requisitos faltantes de acuerdo con lo preceptuado el Art. 4 y 5° de la Resolución 352 de 2018, aportando los documentos que se relacionan a continuación: 1. AVAL FINANCIERO.”

Una vez vencido el término para acatar el requerimiento y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y el concepto de la parte técnica de esta Delegada, se evidenció que la sociedad proponente no atendió de forma completa lo requerido, debido a que la propuesta aún presenta superposición TOTAL con el ÁREA RESTRINGIDA ZONA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

DE COMPENSACIÓN PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA ITUANGO_1210 OPERADOR HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., y el ÁREA RESTRINGIDA ZONA DE COMPENSACIÓN PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA ITUANGO_1214 OPERADOR HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, en sus 2 celdas , y si bien es cierto que el proponente allego la solicitud a la empresa operadora HIDROHITUANGO, para solicitar su autorización, no se allego autorización del administrador del proyecto, donde permita hacer actividad minera en el área de la propuesta, es por tal razón, que se procederá en la parte resolutive de la presente providencia a entender desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **502722**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 265 de la Ley 685 de 2001, preceptúa lo siguiente:

“(…) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (…)

El artículo 35 del Código de Minas, determina:

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

“(…)

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalados por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

}

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

A su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso: “(…) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta”.

Mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **502722**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender DESISTIDA la intención de continuar con la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **502722**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente, a la sociedad, **SOCIEDAD MULTIMINERALES S.A.S**, con **NIT No. 9015153115**, representada legalmente por el señor **JESUS DAVID CASAS SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015393957**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, , de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANN minería.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 20/09/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Reviso	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Medellín, 22/11/2023

LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA - SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE
ANTIOQUIA.

CERTIFICA QUE:

La Resolución radicada con el No. **2023060212205** del 20 de septiembre 2023, "**Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. 502722.**", se encuentra ejecutoriada desde el día 22 de noviembre de 2023, toda vez que fue notificada por edicto el día 3 de noviembre de 2023, y no se interpuso recurso de reposición dentro de los (10) días siguientes,

Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:(...)

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Cordialmente,



KEVIN DANIEL AGUSTIN JINETE
ABOGADO CONTRATISTA
KAGUSTINJ

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Kevin Daniel Agustín Jinete Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 127

(29 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **18 de febrero de 2022 bajo el radicado No. 43735-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-504324**, para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santiago** en el departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez	C.C. 13.386.468
2	Josefina Ramírez Leal	C.C. 37.341.369

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

1.
- Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de marzo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 43735-0 del 18/FEB/2022, se superpone con: RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO - AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LOS TOCHES en un 79,57%, con INF_MAPA DE TIERRAS - AREA DISPONIBLE en un 100 %, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA – Santiago en un 100 %, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA - NORTE DE SANTANDER en un 100 %.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, debido a que presenta superposición con dos proyectos licenciados tipo polígono (subrayados en el reporte de superposiciones y categorizados como áreas restringidas de la minería), se recomienda realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras.

2.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 43735-0 de 18 de febrero de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 662,5683 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 70507 con coordenadas Longitud: -72,69757y Latitud: 7,90500 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez, Frentes usuario 70504 con coordenadas Longitud: -72,69757 y Latitud: 7,90500 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Josefina Ramírez Leal, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas.

TABLA No. 6. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504324
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRAFICAS
MUNICIPIO	SANTIAGO
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	662,5683*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 09 de marzo de 2022.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,70700	7,89800	49	-72,67800	7,91100	97	-72,68800	7,92500
2	-72,70600	7,89800	50	-72,67900	7,91100	98	-72,68800	7,92400
3	-72,70500	7,89800	51	-72,67900	7,91200	99	-72,68800	7,92300
4	-72,70400	7,89800	52	-72,67900	7,91300	100	-72,68800	7,92200
5	-72,70300	7,89800	53	-72,67900	7,91400	101	-72,68800	7,92100
6	-72,70200	7,89800	54	-72,67900	7,91500	102	-72,68800	7,92000
7	-72,70200	7,89900	55	-72,67900	7,91600	103	-72,68800	7,91900
8	-72,70100	7,89900	56	-72,67900	7,91700	104	-72,68800	7,91800
9	-72,70000	7,89900	57	-72,67900	7,91800	105	-72,68900	7,91800
10	-72,70000	7,90000	58	-72,67900	7,91900	106	-72,69000	7,91800
11	-72,69900	7,90000	59	-72,67900	7,92000	107	-72,69100	7,91800
12	-72,69800	7,90000	60	-72,67900	7,92100	108	-72,69200	7,91800
13	-72,69800	7,90100	61	-72,67900	7,92200	109	-72,69300	7,91800
14	-72,69700	7,90100	62	-72,67800	7,92200	110	-72,69400	7,91800
15	-72,69700	7,90200	63	-72,67800	7,92300	111	-72,69500	7,91800
16	-72,69600	7,90200	64	-72,67900	7,92300	112	-72,69600	7,91800
17	-72,69500	7,90200	65	-72,67900	7,92400	113	-72,69700	7,91800
18	-72,69400	7,90200	66	-72,67900	7,92500	114	-72,69800	7,91800
19	-72,69300	7,90200	67	-72,67900	7,92600	115	-72,69900	7,91800
20	-72,69200	7,90200	68	-72,68000	7,92600	116	-72,69900	7,91700
21	-72,69100	7,90200	69	-72,68000	7,92700	117	-72,69900	7,91600
22	-72,69000	7,90200	70	-72,68000	7,92800	118	-72,69900	7,91500
23	-72,69000	7,90300	71	-72,68100	7,92800	119	-72,69900	7,91400
24	-72,68900	7,90300	72	-72,68100	7,92900	120	-72,69900	7,91300
25	-72,68900	7,90400	73	-72,68100	7,93000	121	-72,69900	7,91200
26	-72,68800	7,90400	74	-72,68100	7,93100	122	-72,69900	7,91100
27	-72,68800	7,90500	75	-72,68200	7,93100	123	-72,70000	7,91100
28	-72,68700	7,90500	76	-72,68200	7,93200	124	-72,70100	7,91100
29	-72,68700	7,90600	77	-72,68300	7,93200	125	-72,70200	7,91100
30	-72,68600	7,90600	78	-72,68400	7,93200	126	-72,70300	7,91100
31	-72,68600	7,90700	79	-72,68500	7,93200	127	-72,70400	7,91100
32	-72,68500	7,90700	80	-72,68600	7,93200	128	-72,70500	7,91100
33	-72,68500	7,90800	81	-72,68700	7,93200	129	-72,70600	7,91100
34	-72,68400	7,90800	82	-72,68800	7,93200	130	-72,70700	7,91100
35	-72,68300	7,90800	83	-72,68900	7,93200	131	-72,70800	7,91100
36	-72,68200	7,90800	84	-72,69000	7,93200	132	-72,70800	7,91000
37	-72,68100	7,90800	85	-72,69100	7,93200	133	-72,70800	7,90900
38	-72,68100	7,90700	86	-72,69200	7,93200	134	-72,70800	7,90800
39	-72,68000	7,90700	87	-72,69200	7,93100	135	-72,70800	7,90700
40	-72,67900	7,90700	88	-72,69200	7,93000	136	-72,70800	7,90600
41	-72,67800	7,90700	89	-72,69200	7,92900	137	-72,70800	7,90500
42	-72,67700	7,90700	90	-72,69200	7,92800	138	-72,70800	7,90400
43	-72,67600	7,90700	91	-72,69200	7,92700	139	-72,70800	7,90300
44	-72,67600	7,90800	92	-72,69200	7,92600	140	-72,70800	7,90200
45	-72,67600	7,90900	93	-72,69200	7,92500	141	-72,70800	7,90100
46	-72,67600	7,91000	94	-72,69100	7,92500	142	-72,70800	7,90000
47	-72,67600	7,91100	95	-72,69000	7,92500	143	-72,70800	7,89900
48	-72,67700	7,91100	96	-72,68900	7,92500	144	-72,70800	7,89800

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03C03Q14X	1,2202	182	18N03C04M03Y	1,2202	363	18N03C04M13Z	1,2202
2	18N03C03Q14Y	1,2202	183	18N03C04M03Z	1,2202	364	18N03C04M14A	1,2202
3	18N03C03Q14Z	1,2202	184	18N03C04M04A	1,2202	365	18N03C04M14B	1,2202
4	18N03C03Q15V	1,2202	185	18N03C04M04B	1,2202	366	18N03C04M14C	1,2202
5	18N03C03Q15W	1,2202	186	18N03C04M04C	1,2202	367	18N03C04M14D	1,2202
6	18N03C03Q15X	1,2202	187	18N03C04M04D	1,2202	368	18N03C04M14E	1,2202
7	18N03C03Q15Y	1,2202	188	18N03C04M04E	1,2202	369	18N03C04M14F	1,2202
8	18N03C03Q15Z	1,2202	189	18N03C04M04F	1,2202	370	18N03C04M14G	1,2202
9	18N03C03Q19C	1,2202	190	18N03C04M04G	1,2202	371	18N03C04M14H	1,2202
10	18N03C03Q19D	1,2202	191	18N03C04M04H	1,2202	372	18N03C04M14I	1,2202
11	18N03C03Q19E	1,2202	192	18N03C04M04I	1,2202	373	18N03C04M14J	1,2202
12	18N03C03Q19H	1,2202	193	18N03C04M04J	1,2202	374	18N03C04M14K	1,2202
13	18N03C03Q19I	1,2202	194	18N03C04M04K	1,2202	375	18N03C04M14L	1,2202
14	18N03C03Q19J	1,2202	195	18N03C04M04L	1,2202	376	18N03C04M14M	1,2202
15	18N03C03Q19M	1,2202	196	18N03C04M04M	1,2202	377	18N03C04M14N	1,2202
16	18N03C03Q19N	1,2202	197	18N03C04M04N	1,2202	378	18N03C04M14P	1,2202
17	18N03C03Q19P	1,2202	198	18N03C04M04P	1,2202	379	18N03C04M14Q	1,2202
18	18N03C03Q19S	1,2202	199	18N03C04M04Q	1,2202	380	18N03C04M14R	1,2202
19	18N03C03Q19T	1,2202	200	18N03C04M04R	1,2202	381	18N03C04M14S	1,2202
20	18N03C03Q19U	1,2202	201	18N03C04M04S	1,2202	382	18N03C04M14T	1,2202
21	18N03C03Q19X	1,2202	202	18N03C04M04T	1,2202	383	18N03C04M14U	1,2202
22	18N03C03Q19Y	1,2202	203	18N03C04M04U	1,2202	384	18N03C04M14V	1,2202
23	18N03C03Q19Z	1,2202	204	18N03C04M04V	1,2202	385	18N03C04M14W	1,2202
24	18N03C03Q20A	1,2202	205	18N03C04M04W	1,2202	386	18N03C04M14X	1,2202
25	18N03C03Q20B	1,2202	206	18N03C04M04X	1,2202	387	18N03C04M14Y	1,2202
26	18N03C03Q20C	1,2202	207	18N03C04M04Y	1,2202	388	18N03C04M14Z	1,2202
27	18N03C03Q20D	1,2202	208	18N03C04M04Z	1,2202	389	18N03C04M15A	1,2202
28	18N03C03Q20E	1,2202	209	18N03C04M05A	1,2202	390	18N03C04M15F	1,2202
29	18N03C03Q20F	1,2202	210	18N03C04M05F	1,2202	391	18N03C04M15K	1,2202
30	18N03C03Q20G	1,2202	211	18N03C04M05K	1,2202	392	18N03C04M15Q	1,2202
31	18N03C03Q20H	1,2202	212	18N03C04M05L	1,2202	393	18N03C04M15V	1,2202
32	18N03C03Q20I	1,2202	213	18N03C04M05Q	1,2202	394	18N03C04M15W	1,2202
33	18N03C03Q20J	1,2202	214	18N03C04M05V	1,2202	395	18N03C04M15X	1,2202
34	18N03C03Q20K	1,2202	215	18N03C04M06L	1,2202	396	18N03C04M15Y	1,2202
35	18N03C03Q20L	1,2202	216	18N03C04M06M	1,2202	397	18N03C04M16A	1,2202
36	18N03C03Q20M	1,2202	217	18N03C04M06N	1,2202	398	18N03C04M16B	1,2202
37	18N03C03Q20N	1,2202	218	18N03C04M06P	1,2202	399	18N03C04M16C	1,2202
38	18N03C03Q20P	1,2202	219	18N03C04M06R	1,2202	400	18N03C04M16D	1,2202
39	18N03C03Q20Q	1,2202	220	18N03C04M06S	1,2202	401	18N03C04M16E	1,2202
40	18N03C03Q20R	1,2202	221	18N03C04M06T	1,2202	402	18N03C04M16F	1,2202
41	18N03C03Q20S	1,2202	222	18N03C04M06U	1,2202	403	18N03C04M16G	1,2202

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

42	18N03C03Q20T	1,2202	223	18N03C04M06W	1,2202	404	18N03C04M16H	1,2202
43	18N03C03Q20U	1,2202	224	18N03C04M06X	1,2202	405	18N03C04M16I	1,2202
44	18N03C03Q20V	1,2202	225	18N03C04M06Y	1,2202	406	18N03C04M16J	1,2202
45	18N03C03Q20W	1,2202	226	18N03C04M06Z	1,2202	407	18N03C04M16K	1,2202
46	18N03C03Q20X	1,2202	227	18N03C04M07K	1,2202	408	18N03C04M16L	1,2202
47	18N03C03Q20Y	1,2202	228	18N03C04M07L	1,2202	409	18N03C04M16M	1,2202
48	18N03C03Q20Z	1,2202	229	18N03C04M07M	1,2202	410	18N03C04M16N	1,2202
49	18N03C03Q24C	1,2202	230	18N03C04M07N	1,2202	411	18N03C04M16P	1,2202
50	18N03C03Q24D	1,2202	231	18N03C04M07P	1,2202	412	18N03C04M16Q	1,2202
51	18N03C03Q24E	1,2202	232	18N03C04M07Q	1,2202	413	18N03C04M16R	1,2202
52	18N03C03Q24H	1,2202	233	18N03C04M07R	1,2202	414	18N03C04M16S	1,2202
53	18N03C03Q24I	1,2202	234	18N03C04M07S	1,2202	415	18N03C04M16T	1,2202
54	18N03C03Q24J	1,2202	235	18N03C04M07T	1,2202	416	18N03C04M16U	1,2202
55	18N03C03Q24M	1,2202	236	18N03C04M07U	1,2202	417	18N03C04M16V	1,2202
56	18N03C03Q24N	1,2202	237	18N03C04M07V	1,2202	418	18N03C04M16W	1,2202
57	18N03C03Q24P	1,2202	238	18N03C04M07W	1,2202	419	18N03C04M16X	1,2202
58	18N03C03Q24S	1,2202	239	18N03C04M07X	1,2202	420	18N03C04M16Y	1,2202
59	18N03C03Q24T	1,2202	240	18N03C04M07Y	1,2202	421	18N03C04M16Z	1,2202
60	18N03C03Q24U	1,2202	241	18N03C04M07Z	1,2202	422	18N03C04M17A	1,2202
61	18N03C03Q24X	1,2202	242	18N03C04M08C	1,2202	423	18N03C04M17B	1,2202
62	18N03C03Q24Y	1,2202	243	18N03C04M08D	1,2202	424	18N03C04M17C	1,2202
63	18N03C03Q24Z	1,2202	244	18N03C04M08E	1,2202	425	18N03C04M17D	1,2202
64	18N03C03Q25A	1,2202	245	18N03C04M08H	1,2202	426	18N03C04M17E	1,2202
65	18N03C03Q25B	1,2202	246	18N03C04M08I	1,2202	427	18N03C04M17F	1,2202
66	18N03C03Q25C	1,2202	247	18N03C04M08J	1,2202	428	18N03C04M17G	1,2202
67	18N03C03Q25D	1,2202	248	18N03C04M08K	1,2202	429	18N03C04M17H	1,2202
68	18N03C03Q25E	1,2202	249	18N03C04M08L	1,2202	430	18N03C04M17I	1,2202
69	18N03C03Q25F	1,2202	250	18N03C04M08M	1,2202	431	18N03C04M17J	1,2202
70	18N03C03Q25G	1,2202	251	18N03C04M08N	1,2202	432	18N03C04M17K	1,2202
71	18N03C03Q25H	1,2202	252	18N03C04M08P	1,2202	433	18N03C04M17L	1,2202
72	18N03C03Q25I	1,2202	253	18N03C04M08Q	1,2202	434	18N03C04M17M	1,2202
73	18N03C03Q25J	1,2202	254	18N03C04M08R	1,2202	435	18N03C04M17N	1,2202
74	18N03C03Q25K	1,2202	255	18N03C04M08S	1,2202	436	18N03C04M17P	1,2202
75	18N03C03Q25L	1,2202	256	18N03C04M08T	1,2202	437	18N03C04M17Q	1,2202
76	18N03C03Q25M	1,2202	257	18N03C04M08U	1,2202	438	18N03C04M17R	1,2202

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

77	18N03C03Q25N	1,2202	258	18N03C04M08V	1,2202	439	18N03C04M175	1,2202
78	18N03C03Q25P	1,2202	259	18N03C04M08W	1,2202	440	18N03C04M17T	1,2202
79	18N03C03Q25Q	1,2202	260	18N03C04M08X	1,2202	441	18N03C04M17U	1,2202
80	18N03C03Q25R	1,2202	261	18N03C04M08Y	1,2202	442	18N03C04M17V	1,2202
81	18N03C03Q25S	1,2202	262	18N03C04M08Z	1,2202	443	18N03C04M17W	1,2202
82	18N03C03Q25T	1,2202	263	18N03C04M09A	1,2202	444	18N03C04M17X	1,2202
83	18N03C03Q25U	1,2202	264	18N03C04M09B	1,2202	445	18N03C04M17Y	1,2202
84	18N03C03Q25V	1,2202	265	18N03C04M09C	1,2202	446	18N03C04M17Z	1,2202
85	18N03C03Q25W	1,2202	266	18N03C04M09D	1,2202	447	18N03C04M18A	1,2202
86	18N03C03Q25X	1,2202	267	18N03C04M09E	1,2202	448	18N03C04M18B	1,2202
87	18N03C03Q25Y	1,2202	268	18N03C04M09F	1,2202	449	18N03C04M18C	1,2202
88	18N03C03Q25Z	1,2202	269	18N03C04M09G	1,2202	450	18N03C04M18D	1,2202
89	18N03C04I17T	1,2201	270	18N03C04M09H	1,2202	451	18N03C04M18E	1,2202
90	18N03C04I17U	1,2201	271	18N03C04M09I	1,2202	452	18N03C04M18F	1,2202
91	18N03C04I17Y	1,2202	272	18N03C04M09J	1,2202	453	18N03C04M18G	1,2202
92	18N03C04I17Z	1,2202	273	18N03C04M09K	1,2202	454	18N03C04M18H	1,2202
93	18N03C04I18Q	1,2201	274	18N03C04M09L	1,2202	455	18N03C04M18I	1,2202
94	18N03C04I18R	1,2202	275	18N03C04M09M	1,2202	456	18N03C04M18J	1,2202
95	18N03C04I18S	1,2202	276	18N03C04M09N	1,2202	457	18N03C04M18K	1,2202
96	18N03C04I18T	1,2202	277	18N03C04M09P	1,2202	458	18N03C04M18L	1,2202
97	18N03C04I18U	1,2202	278	18N03C04M09Q	1,2202	459	18N03C04M18M	1,2202
98	18N03C04I18V	1,2202	279	18N03C04M09R	1,2202	460	18N03C04M18N	1,2202
99	18N03C04I18W	1,2202	280	18N03C04M09S	1,2202	461	18N03C04M18P	1,2202
100	18N03C04I18X	1,2202	281	18N03C04M09T	1,2202	462	18N03C04M18Q	1,2202
101	18N03C04I18Y	1,2202	282	18N03C04M09U	1,2202	463	18N03C04M18R	1,2202
102	18N03C04I18Z	1,2202	283	18N03C04M09V	1,2202	464	18N03C04M18S	1,2202
103	18N03C04I19Q	1,2202	284	18N03C04M09W	1,2202	465	18N03C04M18T	1,2202
104	18N03C04I19R	1,2202	285	18N03C04M09X	1,2202	466	18N03C04M18V	1,2202
105	18N03C04I19S	1,2202	286	18N03C04M09Y	1,2202	467	18N03C04M18W	1,2202
106	18N03C04I19V	1,2202	287	18N03C04M09Z	1,2202	468	18N03C04M18X	1,2202
107	18N03C04I19W	1,2202	288	18N03C04M10A	1,2202	469	18N03C04M19A	1,2202
108	18N03C04I19X	1,2202	289	18N03C04M10F	1,2202	470	18N03C04M19B	1,2202
109	18N03C04I19Y	1,2202	290	18N03C04M10K	1,2202	471	18N03C04M19C	1,2202
110	18N03C04I22D	1,2202	291	18N03C04M10Q	1,2202	472	18N03C04M19D	1,2202
111	18N03C04I22E	1,2202	292	18N03C04M10V	1,2202	473	18N03C04M19E	1,2202

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

112	18N03C04I22I	1,2202	293	18N03C04M11B	1,2202	474	18N03C04M19F	1,2202
113	18N03C04I22J	1,2202	294	18N03C04M11C	1,2202	475	18N03C04M19G	1,2202
114	18N03C04I22N	1,2202	295	18N03C04M11D	1,2202	476	18N03C04M19H	1,2202
115	18N03C04I22P	1,2202	296	18N03C04M11E	1,2202	477	18N03C04M19I	1,2202
116	18N03C04I22T	1,2202	297	18N03C04M11G	1,2202	478	18N03C04M19J	1,2202
117	18N03C04I22U	1,2202	298	18N03C04M11H	1,2202	479	18N03C04M19P	1,2202
118	18N03C04I22Y	1,2202	299	18N03C04M11I	1,2202	480	18N03C04M20A	1,2202
119	18N03C04I22Z	1,2202	300	18N03C04M11J	1,2202	481	18N03C04M20B	1,2202
120	18N03C04I23A	1,2202	301	18N03C04M11L	1,2202	482	18N03C04M20C	1,2202
121	18N03C04I23B	1,2202	302	18N03C04M11M	1,2202	483	18N03C04M20D	1,2202
122	18N03C04I23C	1,2202	303	18N03C04M11N	1,2202	484	18N03C04M20F	1,2202
123	18N03C04I23D	1,2202	304	18N03C04M11P	1,2202	485	18N03C04M20G	1,2202
124	18N03C04I23E	1,2202	305	18N03C04M11R	1,2202	486	18N03C04M20H	1,2202
125	18N03C04I23F	1,2202	306	18N03C04M11S	1,2202	487	18N03C04M20I	1,2202
126	18N03C04I23G	1,2202	307	18N03C04M11T	1,2202	488	18N03C04M20K	1,2202
127	18N03C04I23H	1,2202	308	18N03C04M11U	1,2202	489	18N03C04M20L	1,2202
128	18N03C04I23I	1,2202	309	18N03C04M11V	1,2202	490	18N03C04M20M	1,2202
129	18N03C04I23J	1,2202	310	18N03C04M11W	1,2202	491	18N03C04M20N	1,2202
130	18N03C04I23K	1,2202	311	18N03C04M11X	1,2202	492	18N03C04M21A	1,2202
131	18N03C04I23L	1,2202	312	18N03C04M11Y	1,2202	493	18N03C04M21B	1,2202
132	18N03C04I23M	1,2202	313	18N03C04M11Z	1,2202	494	18N03C04M21C	1,2202
133	18N03C04I23N	1,2202	314	18N03C04M12A	1,2202	495	18N03C04M21D	1,2202
134	18N03C04I23P	1,2202	315	18N03C04M12B	1,2202	496	18N03C04M21E	1,2202
135	18N03C04I23Q	1,2202	316	18N03C04M12C	1,2202	497	18N03C04M21F	1,2202
136	18N03C04I23R	1,2202	317	18N03C04M12D	1,2202	498	18N03C04M21G	1,2202
137	18N03C04I23S	1,2202	318	18N03C04M12E	1,2202	499	18N03C04M21H	1,2202
138	18N03C04I23T	1,2202	319	18N03C04M12F	1,2202	500	18N03C04M21I	1,2202
139	18N03C04I23U	1,2202	320	18N03C04M12G	1,2202	501	18N03C04M21J	1,2202
140	18N03C04I23V	1,2202	321	18N03C04M12H	1,2202	502	18N03C04M21K	1,2202
141	18N03C04I23W	1,2202	322	18N03C04M12I	1,2202	503	18N03C04M21L	1,2202
142	18N03C04I23X	1,2202	323	18N03C04M12J	1,2202	504	18N03C04M21M	1,2202
143	18N03C04I23Y	1,2202	324	18N03C04M12K	1,2202	505	18N03C04M21N	1,2202
144	18N03C04I23Z	1,2202	325	18N03C04M12L	1,2202	506	18N03C04M21P	1,2202
145	18N03C04I24A	1,2202	326	18N03C04M12M	1,2202	507	18N03C04M21Q	1,2202
146	18N03C04I24B	1,2202	327	18N03C04M12N	1,2202	508	18N03C04M21R	1,2202

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

147	18N03C04I24C	1,2202	328	18N03C04M12P	1,2202	509	18N03C04M21S	1,2202
148	18N03C04I24D	1,2202	329	18N03C04M12Q	1,2202	510	18N03C04M21V	1,2202
149	18N03C04I24F	1,2202	330	18N03C04M12R	1,2202	511	18N03C04M21W	1,2202
150	18N03C04I24G	1,2202	331	18N03C04M12S	1,2202	512	18N03C04M21A	1,2202
151	18N03C04I24H	1,2202	332	18N03C04M12T	1,2202	513	18N03C04M22B	1,2202
152	18N03C04I24I	1,2202	333	18N03C04M12U	1,2202	514	18N03C04M22C	1,2202
153	18N03C04I24K	1,2202	334	18N03C04M12V	1,2202	515	18N03C04M22D	1,2202
154	18N03C04I24L	1,2202	335	18N03C04M12W	1,2202	516	18N03C04M22E	1,2202
155	18N03C04I24M	1,2202	336	18N03C04M12X	1,2202	517	18N03C04M22F	1,2202
156	18N03C04I24N	1,2202	337	18N03C04M12Y	1,2202	518	18N03C04M22G	1,2202
157	18N03C04I24P	1,2202	338	18N03C04M12Z	1,2202	519	18N03C04M22H	1,2202
158	18N03C04I24Q	1,2202	339	18N03C04M13A	1,2202	520	18N03C04M22I	1,2202
159	18N03C04I24R	1,2202	340	18N03C04M13B	1,2202	521	18N03C04M22J	1,2202
160	18N03C04I24S	1,2202	341	18N03C04M13C	1,2202	522	18N03C04M22K	1,2202
161	18N03C04I24T	1,2202	342	18N03C04M13D	1,2202	523	18N03C04M22L	1,2202
162	18N03C04I24U	1,2202	343	18N03C04M13E	1,2202	524	18N03C04M22M	1,2202
163	18N03C04I24V	1,2202	344	18N03C04M13F	1,2202	525	18N03C04M22N	1,2202
164	18N03C04I24W	1,2202	345	18N03C04M13G	1,2202	526	18N03C04M22P	1,2202
165	18N03C04I24X	1,2202	346	18N03C04M13H	1,2202	527	18N03C04M23A	1,2202
166	18N03C04I24Y	1,2202	347	18N03C04M13I	1,2202	528	18N03C04M23B	1,2202
167	18N03C04I24Z	1,2202	348	18N03C04M13J	1,2202	529	18N03C04M23F	1,2202
168	18N03C04I25V	1,2202	349	18N03C04M13K	1,2202	530	18N03C08D04C	1,2202
169	18N03C04M03C	1,2202	350	18N03C04M13L	1,2202	531	18N03C08D04D	1,2202
170	18N03C04M03D	1,2202	351	18N03C04M13M	1,2202	532	18N03C08D04E	1,2202
171	18N03C04M03E	1,2202	352	18N03C04M13N	1,2202	533	18N03C08D04H	1,2202
172	18N03C04M03H	1,2202	353	18N03C04M13P	1,2202	534	18N03C08D04I	1,2202
173	18N03C04M03I	1,2202	354	18N03C04M13Q	1,2202	535	18N03C08D04J	1,2202
174	18N03C04M03J	1,2202	355	18N03C04M13R	1,2202	536	18N03C08D05A	1,2202
175	18N03C04M03M	1,2202	356	18N03C04M13S	1,2202	537	18N03C08D05B	1,2202
176	18N03C04M03N	1,2202	357	18N03C04M13T	1,2202	538	18N03C08D05C	1,2202
177	18N03C04M03P	1,2202	358	18N03C04M13U	1,2202	539	18N03C08D05D	1,2202
178	18N03C04M03S	1,2202	359	18N03C04M13V	1,2202	540	18N03C08D05E	1,2202
179	18N03C04M03T	1,2202	360	18N03C04M13W	1,2202	541	18N03C08D05F	1,2202
180	18N03C04M03U	1,2202	361	18N03C04M13X	1,2202	542	18N03C08D05G	1,2202
181	18N03C04M03X	1,2202	362	18N03C04M13Y	1,2202	543	18N03C08D05H	1,2202

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
<u>RST PROYECTO LICENCIADO POLIGONO</u>	AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LOS TOCHES	OPERADOR: COPLEX COLOMBIA LIMITED Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip	79,57%
INF_MAPA DE TIERRAS	ÁREA DISPONIBLE	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Santiago	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	NORTE DE SANTANDER	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

- Una vez efectuada la consulta el día 14 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 192390345 y No. 192390359, en la Contraloría General de la República se generaron los certificados con código de verificación No. 13386468220314214627 y No. 373413692203142146635, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 30931481 y No.30931511 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 14 de marzo de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
- Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 09 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- El día 10 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504324 con radicado 43735-0 de 18 de febrero de 2022, los señores: ELISEO ANTONIO PEREZ GUTIERREZ C.C 13.386.468, JOSEFINA RAMIREZ LEAL C.C. 37.341.369 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 11 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504324, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
- De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504324, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 09 de marzo de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 70507 Frentes usuario 70504, tuvo lugar el título histórico 04-009-98 fecha de inscripción 24/07/2000 fecha de terminación 24/10/2008 modalidad contrato en virtud de aporte mineral otorgado CARBON, el título histórico EISE-01 fecha de inscripción 14/05/1990 fecha de terminación 24/10/2001 modalidad contrato en virtud de aporte mineral otorgado CARBON, el título histórico 04-008-98 fecha de inscripción 24/07/2000 fecha de terminación 20/09/2012 modalidad contrato en virtud de aporte mineral otorgado CARBON, el título histórico DB7-111 fecha de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

inscripción 11/08/2005 fecha de terminación 03/10/2012 modalidad contrato en virtud de aporte mineral otorgado CARBON, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020. (Ver soporte).

8. *Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, los proponentes solicitaron prórroga de un mes para aportar la documentación referente a DESCRIPCION GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA, METODOS DE EXPLOTACION, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS, DESCRIPCION Y CUANTIFICACIÓN FRENTE DE EXPLOTACION.*
9. *De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece: respecto a MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA ANTIGÜEDAD DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION TRADICIONAL DENTRO DEL AREA los proponentes SOLICITAMOS PRORROGA DE UN MES PARA APORTAR DOCUMENTACION REQUERIDA, A LA LUZ DE LA RESOLUCION 266 DE 2020, EN LO REFERENTE A ESTE TEMA.*
10. *En consecuencia, y teniendo en cuenta que a la fecha no se han allegado por parte de los interesados los anteriores documentos, deberán ser allegados a la autoridad minera en el término que disponga el acto administrativo correspondiente.*

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504324 para que alleguen la siguiente información:

1. *Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de marzo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 43735-0 del 18/FEB/2022, se superpone con: RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO - AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LOS TOCHES en un 79,57%, se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras y allegar la respectiva respuesta.*
2. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 18 de febrero de 2022 se considera que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que no fueron presentados, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022**, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-504324, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Eliseo Antonio Pérez Gutierrez	C.C. 13.386.468
Josefina Ramírez Leal	C.C. 37.341.369

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

- Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de marzo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 43735-0 del 18/FEB/2022, se superpone con: RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO - AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LOS TOCHES en un 79,57%, se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras y allegar la respectiva respuesta.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
- Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 18 de febrero de 2022 se considera que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que no fueron presentados, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes.

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-504324.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, con placa ARE-504324., que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

Mediante **oficio con radicado No. 20224110399021 de 25 de abril de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones remitió a los correos electrónicos de los solicitantes, la comunicación del **Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022** y copia del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 de 22 de marzo de 2022**.

A través del **oficio con radicado No. 20224110399941 del 05 de mayo de 2022**, se programó reunión virtual de acompañamiento para el 09 de mayo de 2022 con los solicitantes, en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 042 de 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos registrados.

Mediante **radicado No. 20221001874062 de 25 de mayo de 2022**, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 042 de 22 de abril de 2022, la cual fue otorgada por el Grupo de Fomento a través del **oficio con radicado No. 20224110402471 de 03 de junio de 2022**, señalando como nuevo plazo para la respuesta **hasta el 28 de junio de 2022**.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022**, **notificado por estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 43735-0 del 18 de febrero de 2022 (ARE-504324)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial ARE-504324.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **05 de julio de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 108 del 07 de julio de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 39 del 22 de marzo de 2022 se concluyó:

Una vez efectuada la consulta el día 14 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 192390345 y No. 192390359, en la Contraloría General de la República se generaron los certificados con código de verificación No. 13386468220314214627 y No. 373413692203142146635, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 30931481 y No.30931511 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 14 de marzo de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 09 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 10 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504324 con radicado 43735-0 de 18 de febrero de 2022, los señores: ELISEO ANTONIO PEREZ GUTIERREZ C.C 13.386.468, JOSEFINA RAMIREZ LEAL C.C. 37.341.369 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 11 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504324, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

El Grupo de Fomento, requirió a los solicitantes mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo (sic) de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 39 de 22 de marzo de 2022.

Mediante radicado No. 20224110399021 de 25 de abril de 2022, el Grupo de Gestión de notificaciones comunicó a los interesados, el Auto VPF No. 042 de 22 de marzo (sic) de 2022 e Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 39 de 22 de marzo de 2022. (Ver anexo)

Mediante radicado No. 20224110399941, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 042 de 22 de marzo (sic) de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos eliceoperez.29@gmail.com; josegabrielpr@ufps.edu.co para el día 09 de mayo de 2022 a las 8:00 am, a la cual asistió el señor Eliseo Antonio Pérez y Carlos Rico Hernández. (ver anexo).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Mediante radicado No. 20221001874062 de 25 de mayo de 2022, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022.

A través de radicado No. 20224110402471 de 02 de junio de 2022, el Grupo de Fomento en respuesta a solicitud de radicado No. 20221001874062 de 25 de mayo de 2022, otorgó prórroga para dar cumplimiento con los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, el plazo para la respuesta al requerimiento otorgado es 28 de junio de 2022.

Que el día dieciséis (29) de junio de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, en donde se evidencia que los solicitantes NO dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, (Ver anexos).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE fueron requeridos mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022, el cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-504324, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 39 del 22 de marzo de 2022:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Eliseo Antonio Pérez Gutierrez	C.C. 13.386.468
Josefina Ramírez Leal	C.C. 37.341.369

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1.

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de marzo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 43735-0 del 18/FEB/2022, se superpone con: RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO - AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LOS TOCHES en un 79,57%, se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras y allegar la respectiva respuesta. **No presentan esta información NO CUMPLE.**
2.

Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. **No presentan esta información NO CUMPLE.**
3.

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 18 de febrero de 2022 se considera que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que no fueron presentados, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

No presentan esta información NO CUMPLE

3.4 RECOMENDACIÓN - PARA DESISTIMIENTO

1. Que el día 05 de mayo de 2022, se envió correo electrónico a eliceoperez.29@gmail.com; josegabrielpr@ufps.edu.co de parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para programar reunión virtual de acompañamiento de conformidad con el requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022. Reunión que se realizó el día 09 de mayo de 2022, a la cual asistió el señor Eliseo Antonio Pérez y Carlos Rico Hernández. (ver anexo).
2. El día 28 de junio de 2022, venció el plazo máximo para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD consulta por placa y cédula de la señora Josefina Ramírez Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.369 y el señor Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 13.386.468, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de junio de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 29 de junio de 2022 y 05 de julio de 2022, se adjuntan constancias CEGPCC-PRESIDENCIA del 05 de julio de 2022 indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Josefina Ramírez Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.369, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 042 de 22 de marzo de 2022, dentro del expediente ARE-504324”. Así mismo, indicó “La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 13.386.468, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 042 de 22 de marzo de 2022, dentro del expediente ARE-504324”.

De lo cual se concluye que consultada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA DESISTIR EL TRÁMITE. (...)**

Posteriormente, mediante el **radicado No. 20221001953512 de 13 de julio de 2022**, los solicitantes presentaron respuesta al oficio con radicado No. 20224110402471 de 03 de junio de 2022, allegando documentación parcial de manera extemporánea relacionada con el requerimiento del Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022 y un recurso de súplica, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del **oficio con radicado No. 20224110406691 del 22 de julio de 2022**.

Por medio de los **radicados No. 20221002002492 de 04 de agosto de 2022 y No. 20224112008222 de 09 de agosto de 2022**, los señores Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez y Josefina Ramírez Leal, allegaron solicitud sobre la posible aplicación de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

al trámite del ARE-504324, frente a lo cual el Grupo de Fomento se pronunció por medio del **oficio con radicado No. 20224110409081 del 16 de agosto de 2022.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el radicado No. 43735-0 del 18 de febrero de 2022 (ARE-504324)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite **y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, frente a las solicitudes allegadas mediante los **radicados No. 20221002002492 de 04 de agosto de 2022 y No. 20224112008222 de 09 de agosto de 2022** por parte de los señores Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez y Josefina Ramírez Leal, es pertinente aclarar que al presente trámite le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020 y no las de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 ***“Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”***, por cuanto dicha normatividad es posterior y aplicable para quienes a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley no habían iniciado su proceso de formalización, en el caso de los solicitantes del ARE-504324, **su proceso inició el 18 de febrero de 2022** a partir de la radicación de la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, razón por la cual el presente trámite se definirá bajo los presupuestos de la mencionada Resolución No. 266 de 2020.

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.***
- 2. Selección de los minerales explotados.***
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.***

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*** (Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Por medio del **Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022**, se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022** y se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022.**

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. *- Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-504324.”*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

El Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022, fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante oficio con radicado No. 20224110399021 de 25 de abril de 2022.

Adicionalmente a través del oficio con radicado No. 20224110399941 del 05 de mayo de 2022, se convocó reunión virtual de acompañamiento de la solicitud de ARE-504324 con el fin de socializar los requerimientos de Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022, la cual fue programada para el nueve (09) de mayo de 2022 y contó con la asistencia del señor Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022, en el estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022 y la prórroga otorgada mediante el oficio con radicado No. 20224110402471 de 03 de junio de 2022, se concluye de manera inequívoca que el término máximo para dar respuesta por parte de las solicitantes **venció el 28 de junio de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento realizado en el Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022, asociadas a la placa del ARE-504324 o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones de la entidad el 05 de julio de 2022, con ocasión de la consulta realizada por parte del Grupo de Fomento.



Visto lo anterior, a través del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 108 del 07 de julio de 2022, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental- SGD en la consulta realizada por placa ARE-504324 y por cédula de los

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

señores: **ELISEO ANTONIO PEREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.386.468** y **JOSEFINA RAMIREZ LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.341.369** en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del Grupo de Fomento y con solicitud elevada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **29 de junio de 2022**, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el **05 de julio de 2022**, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF-GF No. 042 del 22 de abril del 2022**, diferente a la solicitud de prórroga presentada, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo de manera oportuna.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida dentro del término otorgado generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 43735-0 del 18 de febrero 2022** e identificada con la placa **ARE-504324**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante el **radicado No. 43735-0 del 18 de febrero de 2022** e identificada con placa **ARE-504324**, para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 108 del 07 de Julio de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez	C.C. 13.386.468
2	Josefina Ramírez Leal	C.C. 37.341.369

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504324**, ubicada en el **municipio de Santiago**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

en el departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del **municipio de Santiago** en el **departamento de Norte de Santander** y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 (ARE-504324).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
V°B°: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento
ARE-504324







AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 047

(06 DE OCTUBRE DE 2023)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 43735-0 del 8 de febrero de 2022**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción de **los municipios de Santiago en el departamento de Norte de Santander**, en la que se registran las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez	C.C. 13.386.468
Josefina Ramírez Leal	C.C. 37.341.369

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022**, en el que concluyó lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

“(…)

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504324 para que alleguen la siguiente información:

- 1. Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de marzo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 43735-0 del 18/FEB/2022, se superpone con: RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO - AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LOS TOCHES en un 79,57%, se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras y allegar la respectiva respuesta.*
- 2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
- 3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 18 de febrero de 2022 se considera que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que no fueron presentados, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
- b. **Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones,** permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
- c. **Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente** en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

“(…)”

Al no cumplir los solicitantes con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022, requirió a los solicitantes para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegaran la información relacionada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022, so pena de entender desistido el trámite.

Mediante oficio con **Radicado No. 20224110399021 de 25 de abril de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones remitió a los correos electrónicos de los solicitantes, la comunicación del **Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022** y copia del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 de 22 de marzo de 2022**.

Así mismo, a través del oficio con **Radicado No. 20224110399941 del 05 de mayo de 2022**, se programó reunión virtual de acompañamiento para el 09 de mayo de 2022 con los solicitantes, en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF-GF No. 042 de 22 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos registrados.

Mediante **Radicado No. 20221001874062 de 25 de mayo de 2022**, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante **Auto VPF-GF No. 042 de 22 de abril de 2022**, la cual fue otorgada por el Grupo de Fomento a través del oficio con **Radicado No. 20224110402471 de 03 de junio de 2022**, señalando como nuevo plazo para la respuesta **hasta el 28 de junio de 2022**.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 43735-0 del 18 de febrero de 2022 ARE-504324 en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-504324.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico).
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el 05 de julio de 2022, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la coordinadora del grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 108 del 07 de julio de 2022**, determinando lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

“(…)

3.4 RECOMENDACIÓN - PARA DESISTIMIENTO

1. Que el día 05 de mayo de 2022, se envió correo electrónico a eliceoperez.29@gmail.com; josegabrielpr@ufps.edu.co de parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para programar reunión virtual de acompañamiento de conformidad con el requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022. Reunión que se realizó el día 09 de mayo de 2022, a la cual asistió el señor Eliseo Antonio Pérez y Carlos Rico Hernández. (ver anexo).

2. El día 28 de junio de 2022, venció el plazo máximo para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD consulta por placa y cédula de la señora Josefina Ramírez Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.369 y el señor Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 13.386.468, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 29 de junio de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 29 de junio de 2022 y 05 de julio de 2022, se adjuntan constancias CEGPCC-PRESIDENCIA del 05 de julio de 2022 indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Josefina Ramírez Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.369, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 042 de 22 de marzo de 2022, dentro del expediente ARE-504324”. Así mismo, indicó “La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 13.386.468, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 042 de 22 de marzo de 2022, dentro del expediente ARE-504324”.

De lo cual se concluye que consultada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022. (Ver anexos).

Por lo anterior, se RECOMIENDA DESISTIR EL TRÁMITE. (...)

(...)”

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones.”*

La anterior Resolución, fue notificada electrónicamente a los señores ELISEO ANTONIO PEREZ GUTIERREZ, y JOSEFINA RAMIREZ LEAL, el día 8 de mayo de 2023.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

A través del escrito con **Radicado No. 20231002435412 del 16 de mayo de 2023**, los señores ELISEO ANTONIO PEREZ GUTIERREZ, y JOSEFINA RAMIREZ LEAL, como solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504324, presentaron **Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022**.

Posteriormente, mediante el **Radicado No. 20221001953512 de 13 de julio de 2022**, los solicitantes presentaron respuesta al oficio con radicado No. 20224110402471 de 03 de junio de 2022, allegando documentación parcial de manera extemporánea relacionada con el requerimiento del Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022 y un recurso de súplica, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del oficio con radicado No. 20224110406691 del 22 de julio de 2022.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **Radicados No. 20231002435412 del 16 de mayo de 2023**, expone como argumentos lo siguiente:

“(…)

1. HECHOS

ELISEO ANTONIO PEREZ GUTIERREZ identificado con C.C 13.386.468 y JOSEFINA RAMIREZ LEAL identificada con C.C. 37.341.369 el 18 de febrero de 2022 radicamos por Anna minería (único sistema de gestión digital minero para la radicación de solicitudes mineras y subsanación de requerimientos de las mismas) una solicitud de Declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Santiago - Norte de Santander, con la finalidad de formalizar nuestros trabajos de explotación minera tradicional de Carbón, y que la plataforma nos arrojó el número de radicado Anna 43735-0 y que anexada toda la documentación soporte de acuerdo a la resolución 266 de 2020, el sistema nos arroja la placa ARE-504324.

De acuerdo con lo indicado en el informe de evaluación de solicitud minera N° 039 del 22 de marzo de 2022, si indico que la solicitud minera no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la resolución 266 de 2020 de la ANM y que precisa requerir a los interesados; así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, la Agencia Nacional de Minería notifica por estado jurídico N° 071 del 26 de abril de 2022, el auto VPF-GF 042 del 22 de abril de 2022.

- 1. En vista que el requerimiento solicita documentos oficiales de otras entidades (solicitud que pudo gestionar la entidad acorde y de manera directa a la luz de la Ley 962 de 2005 art 16; en concordancia con el artículo 266 de la ley 685 de 2001; para no incurrir en posible falta a la luz del artículo 298 de la misma ley 685 de 2001); y que hay un término perentorio para respuesta del auto, y aun así se gestionó de nuestra parte pero; al ver que a pesar de solicitar certificados a la alcaldía, y demás entidades competentes en temas de superposición del área solicitada con un proyecto de perforación exploratoria los toches, esperamos respuesta de esas entidades hasta el 25 de mayo de 2022, para subsanar lo requerido por la ANM, y al ver que ese era el último día del término perentorio para dar respuesta solicitamos a la Agencia Nacional de Minería una prórroga por el mismo termino que se nos otorgó inicialmente para poder subsanar lo requerido, esta prórroga se realizó a*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

través del radicador web el cual nos proporcionó el radicado N° 20221001874062 de fecha de 25 de mayo de 2022, por ende, se radica la prórroga dentro del término perentorio del auto requerimiento 042 del 22 de abril de 2022, donde los términos corrieron a partir del día siguiente de su publicación, tal como lo establece el artículo primero del mismo; es decir, 27 de abril de 2022.

Posteriormente a través del radicador web, dimos respuesta parcial y solicitamos a su vez que, por caso fortuito o fuerza mayor, debido a que dependíamos de respuestas oficiales de otras entidades, se nos otorgara un término perentorio mucho mayor; esta respuesta parcial se radica el 2 de junio de 2022 con número de radicado 20224110402471. La Agencia Nacional de Minería ha proferido la Resolución N° 127 del 29 de diciembre de 2022 (2 años y ocho meses después de iniciar el proceso de formalización minera – ARE-504324), en la cual se dispone Declarar desistida la solicitud de delimitación del área de reserva especial.

2. Argumentos técnicos y jurídicos del recurso a fin de que se reponga la Resolución 127 Del 29 De diciembre De 2022:

1. En el auto VPF-GF 042 del 22 de abril de 2022, indica que no cumplimos con los requisitos del artículo 5 de la resolución 266 de 2020; pero en el artículo 5 de la resolución 266 de 2020 en ninguna parte dice que debemos presentar una certificación o respuesta de la prohibición o no, de ejecución de actividades mineras por superposición de proyectos exploratorios petroleros. Por ende, este requerimiento esta por fuera de lo que la norma debe requerirnos para la solicitud de área de reserva especial. y como ya lo hemos manifestado dicha solicitud la entidad la pudo gestionar acorde y de manera directa a la luz de la Ley 962 de 2005 art 16; en concordancia con el artículo 266 de la ley 685 de 2001; para no incurrir en posible falta a la luz del artículo 298 de la misma ley 685 de 2001;

2. El auto VPF-GF 042 del 22 de abril de 2022, fue notificado en estado de 26 de abril de 2022 con termino perentorio de cumplimiento de un mes contados a partir del día siguiente de su publicación, y la solicitud de prórroga fue radicada el 25 de mayo de 2022, lo que significa que la solicitud de prórroga se radicó dentro del término oportuno.

3. La resolución 127 del 29 de diciembre de 2022 indica, que la Agencia Nacional de Minería nos otorga un plazo hasta el 28 de junio de 2022 argumentando lo siguiente: (...mediante radicado N° 2022100187406 de 25 de mayo de 2022, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF N° 042 de 22 de abril de 2022, la cual fue otorgada por el grupo de fomento a través del oficio con radicado N° 20224110402471 de 03 de junio de 2022, señalando como nuevo plazo para la respuesta hasta el 28 de junio de 2022...); pero la ANM en ningún momento hasta la fecha ha notificado Acto Administrativo o Auto que nos confiera la prórroga solicitada, cabe recordar que de acuerdo al artículo 269 del código de minas y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, todo acto administrativo debe ser notificado por estado, y la Agencia Nacional de Minería en referente a la solicitud de prórroga radicada no nos ha notificado por estado la afirmación o rechazo de la solicitud de prórroga solicitada; por otro lado, el parágrafo del artículo 7 de la resolución 266 de 2020 indica que (...La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co...), lo que también infiere a que la respuesta de la solicitud de prórroga debe hacerse en un acto administrativo notificado a través de estado jurídico e informando al grupo de Anna Minería para que se habilitaran los usuarios de los solicitantes en Anna Minería nuevamente y de esta manera poder darle respuesta a la entidad a través del sistema de gestión de Anna Minería, ya que el vencimiento del termino perentorio del auto requerimiento VPF-GF 042 del 22 de abril de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

2022 había culminado y el sistema de gestión Anna Minería ya no permitía la radicación de documentación a través de este sistema, y ustedes son conscientes de ello, por ende, hasta la fecha nunca hemos contado con el espacio para dar cumplimiento a lo requerido después del 28 de mayo de 2022.

4. Es contrario al debido proceso que la respuesta a la solicitud de plazo adicional para allegar el cumplimiento a los requerimientos se haya hecho por la Autoridad Minera a través de un oficio (20224110402471 de 3 de junio de 2022), el cual no fue dirigido al grupo de Anna minería para que en esta plataforma se nos habilitara nuevamente el usuario y poder dar cumplimiento a través de la misma, el 2 de junio de 2022 (esto es, antes de culminar la prórroga supuesta que iba hasta el 28 de junio de 2022).

5. Se radicó de nuestra parte una respuesta parcial y se solicitó un término perentorio mayor invocando la causal de caso fortuito o fuerza mayor, ya que dependíamos de respuestas de Entidades públicas, relacionada con la superposición minera con la exploración petrolero LOS TOCHES, y como ya lo hemos manifestado dicha solicitud la entidad la pudo gestionar acorde y de manera directa a la luz de la Ley 962 de 2005 art 16; en concordancia con el artículo 266 de la ley 685 de 2001; para no incurrir en posible falta a la luz del artículo 298 de la misma ley 685 de 2001; respuestas que para el 28 de junio de 2022 era imposible presentar, pues no se contaba con los mismos; lo anterior implica y representa un claro caso fortuito o fuerza mayor, para no cumplir en su totalidad lo requerido por la Autoridad Minera, y radicado a través de Anna Minería como es el procedimiento que corresponde.

6. Así las cosas, la Autoridad Minera no basó su actuación en el presente asunto en el debido proceso, pues no otorgó la prórroga para dar cumplimiento a requerimientos a través del Acto Administrativo establecido para tal fin; ni ordenó habilitar la plataforma ANNA minería para la radicación de lo requerido a los interesados. Y, de otra parte, no consideró el caso fortuito o fuerza mayor que representaba para dichos interesados, el obtener certificaciones o constancias públicas sobre superposiciones en el área pretendida como de reserva especial para el proyecto minero pretendido.

PETICIONES Y/O EXIGENCIAS

Con base en los argumentos señalados, comedidamente solicitamos a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

1. Reponer la **RESOLUCION No 127 del 29 de diciembre de 2022** ya que la ANM no tiene bases para declarar desistida la propuesta, y además va en contradicción a la normativa vigente.

2. A través del debido proceso, disponer Continuar con el trámite administrativo para la Declaración y Delimitación del Área de Reserva Especial No **ARE-504324**, concediendo en Auto que se notifique por Estado Jurídico la prórroga en el plazo para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la ANM a través del Auto VPF-GF No 042 de 22 de abril de 2022; y a su vez, se disponga que a través de la plataforma Anna minería se habiliten los usuarios en la misma, para que se pueda subsanar lo requerido a través del sistema de acuerdo al parágrafo del artículo 7 de la resolución 266 de 2020.

(...)”

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

3.1 Procedencia del Recurso de Reposición.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la **Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022**, personalmente a los señores ELISEO ANTONIO PÉREZ GUTIÉRREZ, y JOSEFINA RAMÍREZ LEAL, el día 8 de mayo de 2023; atendiendo a la fecha de presentación del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

recurso de reposición el día 16 de mayo de 2023, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado mediante el **radicado No. 20231002435412 del 16 de mayo de 2023**, por los señores ELISEO ANTONIO PÉREZ GUTIÉRREZ, y JOSEFINA RAMÍREZ LEAL, a fin de controvertir la **Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022**, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que no se atendieron los requerimientos hechos por esta autoridad mediante el **Auto VPF-GF No. 042 de 22 de abril de 2022**.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

3.2. Frente a los argumentos del Recurso.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

a. Aplicación y vulneración del debido proceso.

El recurrente argumentó que, la autoridad minera vulneró sus derechos, al no emitir acto administrativo relacionado con la prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos hechos a través del Auto VPF-GF No 042 de 22 de abril de 2022; frente a lo cual ha de indicarse que, esta entidad, como garante de derechos y garantías, no ha vulnerado el debido proceso en el trámite administrativo para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No ARE-504324, por cuanto el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022, dispuso requerir a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegaran la información relacionada de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022, so pena de entender desistido el trámite. Siendo necesario mencionar que, el referido auto fue notificado el día **26 de abril de 2023**, es decir que, el término para cumplir lo requerido se extendió hasta el día **27 de mayo de 2023**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, en cumplimiento de dicha norma **la notificación por estado** se utiliza para notificar los **actos de impulso a los procedimientos**, esto es AUTOS, por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

medio de los cuales regularmente, **se realizan requerimientos sobre el cumplimiento de las obligaciones y sobre los requisitos de los trámites.** Actualmente este tipo de notificación se realiza a través de la publicación en la página web de la entidad, de un listado de los actos administrativo; **esta notificación se entenderá surtida el mismo día de la publicación.**

Muy a pesar de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Gestión de Notificaciones remitió mediante **oficio No. 20224110399021 de 25 de abril de 2022**, a los correos electrónicos de los solicitantes, la comunicación del Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022 y copia del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 de 22 de marzo de 2022, para garantizar que su contenido fuera efectivamente conocido por los solicitantes y pudieran cumplir con lo requerido dentro del término otorgado para ello.

Seguido a ello, la autoridad minera mediante **Radicado No. 20224110399941 del 05 de mayo de 2022**, programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 71 de 26 de abril de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos eliceoperez.29@gmail.com josegabrielpr@ufps.edu.co para el día 09 de mayo de 2022 a las 8:00 am, a la cual asistieron los señores Eliseo Antonio Pérez y Carlos Rico Hernández.

Posteriormente, a través del **Radicado No. 20221001874062 de 25 de mayo de 2022**, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022. Solicitud que fue aprobada por el Grupo de Fomento a través del radicado No. 20224110402471 de 02 de junio de 2022, otorgándose prórroga para dar cumplimiento a dichos requerimientos **hasta el 28 de junio de 2022**, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 266 de julio 10 de 2020 y en el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 7, de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020:

“(…) Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo. (...)” Negrilla subrayada fuera del texto.

“Artículo 17. 17º de la Ley 1437 de 2011:

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. ***Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera del Texto).

Con base en la norma anterior el plazo de la prórroga se otorgó por un término igual al inicialmente otorgado, esto es, **un mes más**. En ese sentido, si el auto fue notificado por estado jurídico No. 071 de 26 de abril de 2022, y otorgó un término de un mes para cumplir con los requerimientos realizados, los solicitantes tuvieron hasta el 27 de mayo de 2022 para dar cumplimiento a ello; pero habida cuenta que, antes de vencerse el término para cumplir con dichos requerimientos los solicitantes pidieron una prórroga, esta se otorgó por un mes más, pero, este mes se cuenta desde el día siguiente del vencimiento del plazo otorgado inicialmente, esto es desde el 28 de mayo de 2022 hasta el 28 de junio de 2022.

Cumplido dicho plazo, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, evidenciándose que los solicitantes no dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, así como tampoco presentaron una justificación de imposibilidad de cumplimiento fundamentada en caso fortuito como se manifiesta en el recurso dentro del plazo otorgado para su respuesta.

Seguidamente ha de dejarse claro que, tampoco le asiste razón a los recurrentes cuando manifiestan en el escrito del recurso que, esta entidad ha vulnerado su derecho al debido proceso al manifestar ***“que la respuesta a la solicitud de plazo adicional para allegar el cumplimiento a los requerimientos se haya hecho por la Autoridad Minera a través de un oficio (20224110402471 de 3 de junio de 2022), el cual no fue dirigido al grupo de Anna minería para que en esta plataforma se nos habilitara nuevamente el usuario y poder dar cumplimiento a través de la misma, el 2 de junio de 2022 (esto es, antes de culminar la prórroga supuesta que iba hasta el 28 de junio de 2022)”***, teniendo en cuenta que a la solicitud se le dio el trámite de respuesta establecido para el derecho de petición, los cuales se responden mediante oficio, cuyo objetivo era sólo responder la solicitud de otorgar prórroga del plazo, puesto que las condiciones otorgadas para la respuesta del Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022 se dieron en su ***“ARTÍCULO PRIMERO, PARÁGRAFO 2. -Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”***. Por tanto, no era necesario habilitar sistemas para respuestas en la plataforma Anna Minería.

Asi mismo, verificadas las cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y la consulta al Grupo de Participación Ciudadana no se evidenció documentación allegada en el tiempo establecido para dar

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

respuesta al Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, esto es, hasta el 28 de junio de 2022, por tanto no es cierta la manifestación realizada en el recurso donde indican que *“Se radicó de nuestra parte una respuesta parcial y se solicitó un término perentorio mayor invocando la causal de caso fortuito o fuerza mayor, ya que dependíamos de respuestas de Entidades públicas, relacionada con la superposición minera con la exploración petrolero LOS TOCHES, y como ya lo hemos manifestado dicha solicitud la entidad la pudo gestionar acorde y de manera directa a la luz de la Ley 962 de 2005 art 16; en concordancia con el artículo 266 de la ley 685 de 2001; para no incurrir en posible falta a la luz del artículo 298 de la misma ley 685 de 2001; respuestas que para el 28 de junio de 2022 era imposible presentar, pues no se contaba con las mismos; lo anterior implica y representa un claro caso fortuito o fuerza mayor, para no cumplir en su totalidad lo requerido por la Autoridad Minera, y radicado a través de Anna Minería como es el procedimiento que corresponde”*, teniendo en cuenta que si bien mediante el **Radicado No. 20221001953512 de 13 de julio de 2022**, los solicitantes presentaron respuesta al oficio con radicado No. 20224110402471 de 03 de junio de 2022, **allegando documentación parcial** relacionada con el requerimiento del Auto VPF – GF No. 042 de 22 de abril de 2022 y un recurso de súplica, **esta se hizo de manera extemporánea**, por ende el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del oficio con radicado No. 20224110406691 del 22 de julio de 2022 en el cual se le informó que mediante radicado No. 20224110402471 de 03 de junio de 2022, se otorgó la prórroga solicitada mediante radicado No. 20221001874062 de 25 de mayo de 2022, y se le informó que **contaba con término hasta el día 28 de junio de 2022, para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPF No. 042 de 22 de abril de 2022**. Así mismo frente al recurso de súplica se le informó su improcedencia.

Con lo anterior, queda demostrado que los interesados no atendieron los requerimientos hechos en el Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022 y que, en ningún momento esta entidad vulneró su debido proceso, por cuanto se dio el término establecido en el artículo No. 7 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, concerniente a un (1) mes, es decir hasta el 26 de mayo de 2025, el cual fue prorrogado según lo solicitado, hasta el día 28 de junio de 2022, a través del radicado No. 20224110402471 del 02 de junio de 2022. Es decir que, los recurrentes aquí, contaron con alrededor de dos (2) meses, para atender los requerimientos hechos mediante el Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022; habiéndose brindado en su momento, la prórroga solicitada.

b. Aplicación de aspectos técnicos establecidos en la Resolución 266 de 20 de julio de 2020.

El recurrente argumenta que, *“(…) en el artículo 5 de la resolución 266 de 2020 en ninguna parte dice que debemos presentar una certificación o respuesta de la prohibición o no, de ejecución de actividades mineras por superposición de proyectos exploratorios petroleros. Por ende, este requerimiento esta por fuera de lo que la norma debe requerirnos para la solicitud de área de reserva especial. y como ya lo hemos manifestado dicha solicitud la entidad la pudo gestionar acorde y de manera directa a la luz de la Ley 962 de 2005 art 16; en concordancia con el artículo 266 de la ley 685 de 2001; para no incurrir en posible falta a la luz del artículo 298 de la misma ley 685 de 2001 (…)”*;

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

Frente a lo anterior, hemos de indicar que la Agencia Nacional de Minería en el marco de sus competencias como autoridad minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual tiene como objeto establecer el trámite administrativo para la presentación y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y para las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial, con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería especial mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, si bien en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020 establece los requisitos de la solicitud y dentro de estos no precisa taxativamente una restricción por superposición de polígonos con proyectos petroleros, dicho artículo en su numeral 3, indica claramente que al registrar la solicitud del Área de Reserva Especial se debe seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera.

Ahora bien, el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua.”*

Con base en el mandato de carácter legal, la autoridad minera profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4 que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y metodología para la migración de los títulos mineros al Sistema de Cuadrícula.”* (Reglas del Negocio SIGM).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

Dicho documento establece las Reglas del Negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los principios jurídicos orientadores que guían el desarrollo de la actividad minera, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos que generan situaciones jurídicas consolidadas, la confianza legítima, principio de precaución, meras expectativas y primero en el tiempo, primero en el derecho y con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 referentes a las áreas excluibles y las áreas restringidas de la minería, resultando de ello la definición de las capas geográficas de carácter excluible, restringida e informativa.

Es así como, el documento técnico que establece las Reglas del Negocio SIGM, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en su “Tabla 3” muestra **las capas geográficas que las áreas técnicas consideraron de carácter restringido**, entre las cuales se encuentra:

RST_PROYECTO O_LICENCIADO O_PG	Proyecto Licenciado Polígono	Proyectos licenciados por ANLA de geometría polígono de los sectores Infraestructura, Energía, Hidrocarburos y Minería	Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
--------------------------------------	------------------------------------	--	--

Ahora bien, en ese sentido, el **artículo 10 de la Resolución 266 de julio 10 2020** en su parágrafo 2. Establece: *“Cuando en el polígono susceptible de declaración, se presente superposición con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera requerirá a la comunidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011. En caso de ser negado el permiso, se entenderá como no subsanado el requerimiento.”*

En atención a la normatividad anterior y, teniendo en cuenta que el Reporte de Área Anna Minería de fecha 09 de marzo de 2022, arrojó como resultado que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 43735-0 del 18 de febrero de 2022, se superpone con: **RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO - AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LOS TOCHES en un 79,57%**, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 039 del 22 de marzo de 2022**, se concluyó y recomendó a los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504324 realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras y allegar la respectiva respuesta; recomendación realizada de manera acertada y con fundamento en las normas vigentes que rigen el trámite de las Áreas de Reserva Especial, la cual fue acogida y requerida mediante Auto VPF No. 042 de 22 de marzo de 2022, auto al que los solicitantes no allegaron su cumplimiento.

Debatidos ampliamente los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procede a **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia de ello, **CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 127 del día 29 de diciembre de 2022, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504324 bajo el No. 43735-0 de fecha 18 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones.”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Eliseo Antonio Pérez Gutiérrez	C.C. 13.386.468
Josefina Ramírez Leal	C.C. 37.341.369

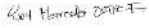
PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyecto: Marcela Ortiz Fonseca - 
Revisó y ajustó: Margoth Márquez / Abogada Grupo de Fomento 
Expediente: ARE-504324



GGN-2024-CE-0346

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 047 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 127 DEL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2022**, dentro del trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander, identificada con placa No. **ARE-504324**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **ELISEO ANTONIO PÉREZ GUTIÉRREZ y JOSEFINA RAMÍREZ LEAL** el 13 de marzo de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-0608**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día 14 de marzo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de abril de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Calderón-GGN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3471
(08/JUN/2021)**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TG5-08231**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.143.992 y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.729.273, radicaron el día **05/JUL/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO ASIS**, Departamento de **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente No. **TG5-08231**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad

decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.143.992 y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.729.273, a la fecha, no han realizado activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020**. En el caso de **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.729.273, se observa que, si bien realizó la activación de usuario el 3 de diciembre de 2019, no cumplió con el requerimiento de la actualización de los datos en el referido sistema, como lo estipula el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente, aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TG5-08231**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento y terminación de trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TG5-08231**, realizada por **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.143.992 y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.729.273, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.143.992 y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.729.273, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-01979

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-3471 DEL 08 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN TG5-08231** proferida dentro del expediente No. **TG5-08231**, fue notificada a los señores **ALADINO KENEDY CLAROS VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No **18.143.992** y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.729.273**, el día veintiocho (28) de julio de 2021 a las 11:35 y 11:30 am respectivamente, de conformidad con las certificaciones de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-02580 y CNE-VCT-GIAM-02579**, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **12 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000504 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL- y los señores CARLOS RAFAEL GÓMEZ MONTOYA Y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO suscribieron contrato de concesión No. ACN-102, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS en un área de 16 hectáreas con 2005,5 m², ubicada en jurisdicción de los municipios de GACHALÁ Y UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de octubre de 2003 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la resolución DSM-277 del 24 de agosto de 2009, ejecutoriada y en firme el 28 de septiembre de 2009, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Mediante el Auto No. GSC-ZC001083 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

Por medio de concepto técnico GSC-ZC No. 621 del 01 de junio del 2022, se concluyó lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el pago por concepto de multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000), impuesta mediante Resolución GSC-ZC No 000064 del 16 de agosto de 2013, toda vez que revisados los estados de cuenta general del título minero, se evidencia que se encuentra causada la obligación y aplicado el pago mediante consignación No 77720951 del banco DAVIVIENDA, con fecha de pago del 26 de marzo de 2015.

3.2 REQUERIR al titular para que constituya y allegue a través del SIGM - Aplicativo ANNA minería, la póliza minero ambiental por un valor a asegurar de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), de acuerdo con las observaciones del numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.3 REQUERIR la presentación del FBM anual 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – aplicativo ANNA minería junto con los anexos.

3.4 REQUERIR la presentación de formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento de los siguientes requerimientos realizados:

Bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No. 001083 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 000805 del 15 de julio de 2020, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental;

Bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 001083 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 000805 del 15 de julio de 2020, para que allegue el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Mediante Auto GSC-ZC No 000064 del 14 de enero de 2022, notificado por estado 006 del 18 de enero de 2022, en cuanto a presentar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestres de 2021.

3.6 *Se recuerda al titular que está próxima a causarse la obligación de presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2022.*

3.7 *Se Recuerda al titular del Contrato de Concesión No. ACN-102, que solo puede dar inicio a las actividades de Explotación, hasta que cuente con el Acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente de la Región; de dicho acto administrativo debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001.*

3.8 *De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. ACN-102, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.*

3.9 *El Contrato de Concesión No. ACN-102 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM."*

El Contrato de Concesión no cuenta con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ACN-102, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ACN-102**, por parte de los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC001083 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 051 del 12 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de septiembre de 2020, sin que a la fecha los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ACN-102**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ACN-102, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décima segunda anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ACN-102, otorgado a los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificados con la C.C. No. 6752015 y la C.C. No. 5980352, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ACN-102, suscrito con los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificados con la C.C. No. 6752015 y la C.C. No. 5980352, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ACN-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificados con la C.C. No. 6752015 y la C.C. No. 5980352, respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ACN-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las Alcaldías de los municipios de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ACN-102, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO el Concepto Técnico GSC-ZC No. 621 del 01 de junio del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. ACN-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2024-CE-1580

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCS 000504 DEL 15 DE JULIO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **ACN-102**, fue notificada a los señores **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, identificados con cedula de ciudadanía número **6752015 y 5980352**, el día 13 de diciembre de 2022, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2022-P-0338**, fijada el 05 de diciembre de 2022 y desfijada el 12 de diciembre de 2022. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2024.



AÍDA PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones